

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ**

<p>UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGÜEZ, REPRESENTADO POR EL RECTOR AGUSTÍN RULLÁN TORO</p> <p>DEMANDANTES</p> <p>VS.</p> <p>CONSEJO GENERAL DE ESTUDIANTES DEL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ, REPRESENTADO POR ORLANDO RAMOS ROSADO Y/O FABIÁN SEGARRA RODRÍGUEZ; BRYAN TORRES ALVARADO; DIEGO ARCELAY SÁNCHEZ; PEDRO RODRÍGUEZ VÉLEZ; EDGARDO TORRES CARRASQUILLO; MARTA PÉREZ; FULANO DE TAL; SUTANO DE CUAL; FULANA DE TAL</p> <p>DEMANDADOS</p>	<p>CIVIL NÚM.: MZ2022CV00489</p> <p>SALÓN :</p> <p>SOBRE:</p> <p>ENTREDICHO PROVISIONAL, INTERDICTO AL AMPARO DE LA LEY DE ESTORBO PÚBLICO; INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE</p>
--	--

DEMANDA ENMENDADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez (en adelante "RUM"), a través de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente, EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

La Demanda de epígrafe versa sobre la actuación ilegal que está realizando un grupo de estudiantes mediante el bloqueo y cierre forzado de los portones de la parte demandante para evitar el libre acceso de estudiantes, empleados y visitantes al campus universitario. Esa acción concertada de los aquí demandados causa un daño real, irreversible e irreparable a la parte demandante el cual se detalla en la presente Demanda.

II. JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender una acción interdictal al amparo de la Ley de Estorbo Público de Puerto Rico, artículo 277 del Código de

Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 2761, y una de interdicto preliminar y permanente en virtud de los artículos 675 (injunction en general) y 690 (injunction posesorio) del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3522 y 3561, y sujeto a los términos de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R 57.

El injunction es el único remedio eficaz en Ley que tiene la demandante para detener a los demandados de continuar con su actuación ilegal en el cierre y bloqueo de los portones del RUM, impidiendo el libre acceso de la comunidad universitaria y los visitantes a la institución; y es el remedio judicial adecuado para paralizar el daño irreversible, continuo e irreparable que está ocurriendo en este momento.

III. PARTES

1. La parte demandante Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, (en adelante RUM), es una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada. El RUM es uno de los 11 Recintos de la UPR y está representado en este acto por su Rector el Dr. Agustín Rullán Toro.

Dirección física: Avenida Alfonso Valdés Cobián #259, Mayagüez, Puerto Rico; dirección postal: PO Box 9000 Mayagüez, Puerto Rico 00681. Teléfono (787) 832-4040.

2. El Consejo General de Estudiantes del Recinto Universitario de Mayagüez es el ente que representa los intereses del estudiantado del Recinto Universitario de Mayagüez. Está representado por su Presidente, Orlando Ramos Rosado, y/o su Presidente Interino, Fabián Segarra Rodríguez.

3. Los co-demandados Bryan Torres Alvarado, Diego Arcelay Sánchez, Pedro Rodríguez Vélez, Edgardo Torres Carrasquillo y Marta Pérez son estudiantes del RUM que han estado participando activamente en el cierre y bloqueo de los portones de acceso a la institución en todo momento relevante a esta Demanda.

4. El co-demandado Fulano de Tal es cualquier organización que de cualquier modo apoye y participe en el cierre y bloqueo de los portones de la Institución para evitar el libre acceso de estudiantes y empleados a su lugar de estudio y trabajo y de visitantes que usan las facilidades para distintos propósitos. Se identifica con un nombre ficticio por desconocerse su nombre correcto en este momento.

5. Los co-demandados Sutano de Cual y Fulana de Tal son cualesquiera otras personas naturales o jurídicas, y/u organizaciones que estén participando en los actos de cierre y bloqueo de los portones de acceso al RUM y respondan por las alegaciones de la presente Demanda. Se identifican con nombres ficticios por desconocerse sus nombres correctos en este momento.

IV. HECHOS

1. El RUM está localizado en la Avenida Alfonso Valdés Cobián #259, en la entrada norte de la Ciudad de Mayagüez y es uno de los principales Recintos de la UPR. El Recinto cuenta con ocho (8) entradas principales. Estas son: 1) Portón de acceso desde la Avenida Pedro Albizu Campos al extremo norte de la Ave. Valdés, conocida como la entrada de la Vita. 2) Portón en la Carretera 108 del Barrio Miradero, conocido como el Portón del Edificio de Biología. 3) Portón de acceso en la Carretera 108 del Barrio Miradero, conocido como el Portón de Edificio de Física. 4) Acceso por la Avenida Alfonso Valdés, conocido como el Portón de Barcelona. 5) Portón de la Finca Alzamora al cual se tiene acceso por la Urb. Mayagüez Terrace. 6) Portón de acceso en la Carretera 108 del Barrio Miradero, conocido como el Portón del Centro de Investigación y Desarrollo. 7) Portón de acceso en la Carretera 108 del Barrio Miradero, conocido como el Portón del Departamento de Edificios y Terrenos. 8) Portón de acceso en la Carretera 108 del Barrio Miradero, conocido como el Portón del Edificio de Ingeniería Civil.
2. La UPR es propietaria de los terrenos donde radica el RUM. Dichos terrenos están bajo la posesión del RUM, que opera como unidad autónoma de la UPR académica y administrativamente.
3. Actualmente, la comunidad universitaria del RUM está compuesta de una población aproximada de 12,000 estudiantes sub graduados, 800 estudiantes graduados y 2,500 empleados entre docentes y no docentes, incluyendo las unidades del Centro de Investigación y Desarrollo (CID), el Servicio de Extensión Agrícola (SEA) y la Estación Experimental Agrícola (EEA).
4. El campus universitario del RUM es utilizado diariamente por esa población de estudiantes y empleados que acuden al centro docente a estudiar y trabajar. Igualmente, el Recinto es visitado por contratistas y otras personas de la comunidad

en general que utilizan las facilidades universitarias para prestar servicios por contrato, realizar actividades de investigación, deportivas o de cualquier otra naturaleza.

5. La actividad primaria y fundamental de la UPR y sus Recintos, incluyendo el RUM, es la de brindar servicios de educación superior a la ciudadanía. A su vez, dentro de sus obligaciones y responsabilidades, la Universidad genera una serie de proyectos de investigación científica, realiza intercambios universitarios y alianzas con otras instituciones del país; facilita a los estudiantes experiencias de aprendizaje, investigación, desarrollo de las artes y ciencias y otras actividades extracurriculares. También, promueve el desarrollo de las habilidades atléticas dentro y fuera de la comunidad universitaria a través de múltiples instalaciones deportivas ubicadas en el interior del campus universitario.
6. Para cumplir con sus deberes y responsabilidades, la parte demandante necesita asegurar, mantener y garantizar el libre acceso a los estudiantes, profesores, empleados, contratistas y visitantes de manera que se garantice a la comunidad universitaria la continuidad de los servicios presenciales que la Universidad presta.
7. Los estudiantes del RUM tienen derecho al libre acceso a las facilidades del RUM para tomar sus clases, estudiar y realizar cualquier otra actividad afín con su educación y experiencia universitaria.
8. La UPR RUM tiene la obligación de ofrecer los cursos y educación general dirigida a que cada estudiante matriculado pueda alcanzar el título académico del grado universitario o post graduado para el cual se matriculó.
9. Los empleados docentes y no docentes del RUM, así como los contratistas que rinden servicios, tienen derecho a trabajar y a cumplir con las funciones para las que fueron contratados de manera que puedan asistir a los estudiantes en la obtención de sus grados universitarios y ganar su sustento y el de sus familias.
10. La Certificación Núm. 90, Serie 2004-2005, de la Junta de Síndicos de la UPR establece que es política institucional universitaria que “el cierre unilateral de los accesos a los Recintos y Unidades, a sus edificios y a sus predios e instalaciones, no constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, deletéreo para la educación universitaria, la investigación académica y los servicios a la comunidad,

violenta el espíritu universitario e impide a los universitarios resolver sus discrepancias de forma ordenada”. **Exhibit I: Certificación 90 Serie 2004-2005 de la Junta de Síndicos de la UPR.**

11. El 30 de marzo de 2022, en horas de la madrugada, los co-demandados Bryan Torres Alvarado, Diego Arcelay Sánchez, Pedro Rodríguez Vélez, Edgardo Torres Carrasquillo y Marta Pérez, así como otros estudiantes cuyos nombres se desconocen, aquí identificados como Sutano de Cual y Fulana de Tal, bloquearon todos los portones y cerraron los accesos de entrada y salida al RUM, paralizando todas las funciones presenciales en la institución. En esa misma fecha, la organización aquí identificada como Fulano de Tal fue parte de, y participó activamente en, los actos de bloqueo y cierre de los de todos los portones y accesos de entrada y salida al RUM. Para ello, estacionaron vehículos y colocaron distintos objetos obstruyendo todas las entradas y el flujo vehicular.
12. En efecto, el 30 de marzo de 2022, los demandados, de forma ilegal cerraron y bloquearon todos los accesos al Recinto impidiendo las funciones normales del RUM y la libre entrada de estudiantes, empleados, contratistas y visitantes, colocando vehículos y barreras en las diferentes entradas del centro docente. El Consejo General de Estudiantes del Recinto de Mayagüez se expresó por escrito apoyando y uniéndose al paro estudiantil. **Exhibit II** Carta suscrita por Orlando Ramos Rosado, Presidente del CGE-RUM.
13. El mismo 30 de marzo de 2022, el Sr. José Caraballo, Director de la Oficina de Transito y Vigilancia del RUM, radicó la Querrela número 2022-5-050-3120 ante la Policía de Puerto Rico, requiriendo la intervención de dicho cuerpo para lograr reabrir los portones y desbloquear los accesos al RUM. La Querrela fue tomada por el Sargento Medina, placa número 8-31845. No obstante, la Policía de Puerto Rico no envió oficial alguno a los predios del RUM ni intervino de forma alguna con los demandados.
14. La manifestación realizada por los demandados en las diferentes entradas del RUM ha tenido el efecto de impedir y paralizar las operaciones normales del RUM al no permitir la entrada a las facilidades de estudiantes, empleados, investigadores, contratistas o visitantes. Se anejan como exhibits III, IV, V, VI, VII, VIII y IX,

fotografías que evidencian la presencia de vehículos y objetos colocados por los demandados para bloquear los portones y acceso al RUM. El vehículo marca Nissan con tablilla IEZ-714 identificado en el exhibit III, está registrado en la Oficina de Tránsito y Vigilancia del RUM a nombre del codemandado Diego Arcelay Sánchez, número de estudiante xxx-xx-1008. El vehículo marca Mitsubishi con tablilla FWW-934 identificado en el exhibit IV, está registrado en la Oficina de Tránsito y Vigilancia del RUM a nombre del codemandado Pedro Rodríguez Vélez, número de estudiante xxx-xx-7204. El vehículo marca Mitsubishi con tablilla FVT-638 identificado en el exhibit V, está registrado en la Oficina de Tránsito y Vigilancia del RUM a nombre del codemandado Edgardo Torres Carrasquillo, número de estudiante xxx-xx-8384. El vehículo marca Hyundai con tablilla ICQ-018 identificado en el exhibit VI, está registrado en la Oficina de Tránsito y Vigilancia del RUM a nombre de la codemandada Marta Pérez.

15. Esa acción concertada de los demandados causa daños presentes, continuos e irreparables a la parte demandante, estudiantes y profesores, entre los cuales se encuentran: se afectan los proyectos de investigación, el calendario de tareas y metas de investigación son incumplidas y hay atrasos en los compromisos con los auspiciadores, sean privados o gubernamentales; los experimentos conducidos en condiciones especiales se pueden degradar; se pueden perder cultivos, observaciones y resultados de investigación, entre muchos otros. Se detienen los cursos regulares de enseñanza y sus laboratorios; se detiene la discusión secuenciada de temas. También, se detiene el calendario de exámenes de cursos multi-seccionales, el calendario lectivo y el calendario de exámenes parciales; se impactan cursos de continuación y los cursos enseñados por personal docente temporero mediante contratos que tienen fecha de vigencia. Como consecuencia, se pone en riesgo la culminación a tiempo del semestre académico y las fechas de graduación se atrasan.

Además, servicios contratados por el RUM como, por ejemplo, labores de construcción, remodelación y mejoras a edificios y otras facilidades tienen que ser paralizadas forzando incumplimientos contractuales y dañando las relaciones comerciales con los contratistas.

16. El impacto que produce la interrupción de las funciones académicas y laborales regulares en el RUM tiene como consecuencia un daño económico que puede estimarse en \$400,000.00 por día, considerando el costo promedio de salarios y beneficios marginales del total de empleados que no pueden rendir sus funciones estando cerrado el Recinto. Además, los codemandados han estado causando daños a la propiedad del RUM al pintar consignas y mensajes en edificios y facilidades de la institución. (Ver, exhibits X, XI, XII, XIII y XIV).
17. Las actuaciones de los demandados son repetitivas y continuas. El pasado miércoles 23 de marzo de 2022, los demandados obstaculizaron la entrada en todos los portones, obstruyendo e impidiendo el libre acceso al RUM, de la misma manera que lo han estado haciendo a partir del 30 de marzo de 2022, impidiendo así las actividades de trabajo y académicas en la institución.
18. La acción de la parte demandada no está cobijada bajo el derecho a la libre expresión y/o asociación. Dicha parte tiene derecho a asociarse y a expresarse libremente sobre sus ideas y reclamos. Sin embargo, no tiene derecho a paralizar las funciones de trabajo y enseñanza de miles de estudiantes y empleados docentes y no docentes del RUM. El artículo 2.15 del Reglamento General de Estudiantes del RUM reconoce el derecho de expresión y las actividades estudiantiles de los estudiantes del RUM pero prohíbe expresiones, actividades o manifestaciones que interrumpan, conflijan o afecten las labores y tareas institucionales.

Artículo 2.15 Derechos de expresión – actividades estudiantiles

- 2.15.1 El estudiante tendrá derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente, formular peticiones y llevar a cabo actividades igual que cualquier otra persona en Puerto Rico y sujeto a las disposiciones de ley y de reglamentación universitaria aplicables.
- 2.15.2 El estudiante tiene derecho a auspiciar y llevar a cabo actividades extracurriculares y co-curriculares en el RUM en forma libre y responsable. A estos fines, podrá utilizar las instalaciones universitarias conforme a la reglamentación vigente, siempre que este uso no conflija con otras actividades legítimas y no interrumpa las labores institucionales, ni quebrante las normas establecidas para salvaguardar el orden, la seguridad, la normalidad y continuidad de las tareas institucionales, y cumpla con los cánones de respeto propios del nivel universitario. (Subrayado nuestro)
- 2.15.3 La celebración de piquetes, marchas, mítines y otros géneros de expresión dentro del campus universitario, en cuanto constituye un medio legítimo de expresión acorde con los derechos de reunión, de asociación y de libre expresión de ideas reconocidos en Puerto Rico, está protegida, aunque sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

La universidad aspira a que sus estudiantes, como ciudadanos en formación aprendan a expresar sus preocupaciones y sugerencias sobre una mejor sociedad, pero siempre en el contexto de una sociedad fundamentalmente democrática y en el mayor respeto al criterio discrepante. Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán en el menoscabo de esta aspiración fundamental de la institución. (Subrayado nuestro)

Por su parte, el Artículo 2.18 de dicho Reglamento regula la conducta durante actividades estudiantiles.

Artículo 2.18 – Conducta durante actividades

Los estudiantes tienen derecho a llevar a cabo sus actividades extracurriculares y co-curriculares dentro del RUM en forma libre y responsable. A los fines de armonizar el ejercicio de este derecho con las especiales exigencias del orden institucional y el debido respeto a los derechos de otros miembros de la comunidad universitaria, los participantes en actividades extracurriculares y co-curriculares, tales como la celebración de festivales, piquetes, marchas, mítines, asambleas y otras actividades de participación masiva, observarán un comportamiento armónico con las normas de buena convivencia dispuestas en este Reglamento.

De conformidad con lo anterior, durante las actividades los estudiantes deberán observar las siguientes reglas de conducta:

1. No interrumpirán, obstaculizarán ni perturbarán las tareas regulares del RUM ni la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, que se efectúen en instalaciones del RUM o en cualquier otro lugar dentro del alcance de este Reglamento, según dispuesto en el Artículo 1.3. (Subrayado nuestro)
 2. No coaccionarán a otras personas, ni recurrirán ni incitarán a la violencia en forma alguna, ya sea contra personas o contra la propiedad.
 3. No usarán lenguaje obsceno, impúdico o lascivo.
 4. No causarán daño a la propiedad del RUM ni a la de otras personas ni incitarán a producirlos.
 5. No impedirán ni obstaculizarán el libre acceso, ni la entrada o salida de personas o vehículos a las instalaciones, edificios o salas dedicadas al estudio o a la enseñanza del RUM. (Subrayado nuestro)
 6. El uso de altoparlantes, bocinas o cualquier medio para amplificar el sonido fuera de las aulas o salas de conferencia se realizará en forma tal que no interrumpa las tareas regulares del RUM ni constituya una infracción a las normas contenidas en este Reglamento.
19. No hay duda de que las actividades de la parte demandada violan las disposiciones antes citadas del Reglamento General de Estudiantes, causan daños irreparables y continuos a la Universidad e interrumpen el libre uso de la propiedad de la parte demandante toda vez que estorban el bienestar de un gran número de personas que trabajan, rinden servicios o llevan a cabo actividades en el RUM. Dichas actividades de los codemandados obstruyen ilegalmente el libre acceso y tránsito en la forma

acostumbrada por las calles y entradas del RUM, lo que constituye un estorbo público que justifica que este Honorable Tribunal emita una orden de interdicto, decretando el cese y desista de las actuaciones de la parte demandada de cerrar, bloquear e impedir el libre acceso por los portones del RUM.

20. Las mencionadas actuaciones incurridas por los demandados son ilegales, contrarias a la reglamentación de la UPR y han privado a la parte demandante del libre acceso y posesión de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a ésta. Por ese motivo, procede se expida una orden de entredicho provisional de conformidad con la Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, un interdicto bajo el artículo 277 de la Ley de Estorbo Público de Puerto Rico, 32 LPRA 2761, así como un injuncion preliminar y permanente donde se ordene a la parte demandada abstenerse, cesar y desistir de realizar y continuar con dichas actividades.

IV. DERECHO APLICABLE

I. Certificación 90

La Certificación Núm. 90 Serie 2004-2005 de la Junta de Síndicos de la UPR, en su inciso QUINTO, establece que es política institucional universitaria que “el cierre unilateral de los accesos a los Recintos y Unidades, a sus edificios y a sus predios e instalaciones, no constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, deletéreo para la educación universitaria, la investigación académica y los servicios a la comunidad, violenta el espíritu universitario e impide a los universitarios resolver sus discrepancias de forma ordenada”. **Exhibit I: Certificación 90 Serie 2004-2005 de la Junta de Síndicos de la UPR.**

II. Entredicho Provisional

La Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, provee:

Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado o abogada únicamente si:

(a) Aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada, y

(b) si el abogado o abogada de la parte solicitante o ésta misma certifica por escrito al tribunal las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y la hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la Secretaría del tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa, y de acuerdo con sus términos expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo igual, o a menos que la parte contra la cual se haya dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un período mayor. Las razones que haya para tal prórroga se harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para un auto de *injunction* preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que sea posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquellos que sean más antiguos y de la misma naturaleza. Cuando la moción sea llamada para vista, la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de *injunction* preliminar y, si así no lo hace, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

Conforme a los requisitos de la Regla 57.1, antes citada, y los hechos del presente caso, evidenciados por la Declaración Jurada del Rector del RUM y los exhibits sometidos en apoyo de la Demanda, procede que este Honorable Tribunal dicte orden de entredicho provisional toda vez que es incuestionable que se están causando perjuicios, pérdidas y daños inmediatos, continuos e irreparables a la parte demandante por cada día que el RUM permanece cerrado. Además, expedir la orden de entredicho provisional no causará daño alguno a la parte demandada dado que dicha parte podrá continuar manifestándose y haciendo uso de su derecho a la libre expresión en los predios del RUM sin cerrar o bloquear los accesos, sin impedir la libre entrada y tráfico, y sin interrumpir las labores académicas y de otras naturalezas en la institución.

III. Acción interdictal al amparo del artículo 277 de la Ley de Estorbo Público, 32 L.P.R.A. sec 2761

A. Ley de Estorbo Público, 32 L.P.R.A. sec 2761, en su artículo 277 dispone:

Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle, carretera pública y otras análogas, constituye un estorbo público que da lugar a una acción. Dicha acción podrá ser promovida por cualquiera persona, agencia pública o municipio cuyos bienes hubieren sido perjudicados o cuyo bienestar personal resulte menoscabado por dicho estorbo público; y la sentencia podrá ordenar que cese aquella, así como decretar el resarcimiento de los perjuicios; lo aquí provisto no podrá aplicarse a las actividades

relacionadas con el culto público practicado por las diferentes religiones. Disponiéndose, que nada de lo aquí dispuesto limitará los poderes de la Junta de Calidad Ambiental para promulgar los reglamentos a que está autorizada por ley. Además, esta legislación no limitará aquellos poderes otorgados por ley y que puedan adoptar los municipios mediante ordenanzas municipales en la implantación de los procesos y procedimientos sobre estorbos públicos en sus correspondientes jurisdicciones.

- B. En Ortega vs. Tribunal, 101 DPR 612, nuestro más alto foro judicial, en ocasión de evaluar la causa de acción que surge en virtud de la Ley antes citada, expresó:

Dicha causa de acción tiene un propósito dual: el cese del estorbo mediante el **injunction** y la reparación de los daños ocasionados por el estorbo. Cualquier persona cuyos bienes hubieren sido perjudicados o cuyo bienestar personal resulte menoscabado por el estorbo puede promover esta causa de acción. Se trata de salvaguardar el derecho de propiedad, la seguridad y la salud de los ciudadanos. Derechos tan fundamentales que sólo deben ser interferidos por una razón mayor de estado, y, aun en estos casos, debe observarse el debido procedimiento de ley. Cf. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378 (1973); Cervecería Corona, Inc. v. Srio. Obras Públicas, 97 D.P.R. 44 (1969); E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393 (1966).

- C. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ya tuvo ante su consideración un caso de hechos y naturaleza similar en donde un grupo de estudiantes de la UPR cerró los portones e impidió el libre acceso al Recinto de Río Piedras de la UPR. En UPR v Laborde Torres, 2010 TSPR 225, el Tribunal Supremo expresó:

Ningún grupo de estudiantes, oficial o no, sea una mayoría o una minoría, y mucho menos un estudiante en su carácter individual, tienen el derecho de evitar que la universidad cumpla con su ofrecimiento académico e impedir que aquellos estudiantes que así lo deseen asistan a clase. No hay referéndum, asamblea ni votación —sea electrónica o por papeleta, ya sea abierta o secreta— que conceda el derecho a ningún estudiante o grupo de estudiantes para interferir con el derecho de tan siquiera uno de sus pares a recibir su enseñanza. El derecho a protestar de los estudiantes es incuestionable. A lo que no tienen derecho es a obligar a los demás a unirse a su protesta. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico también reconoce a los estudiantes que piensen distinto el derecho a no expresarse y a no unirse a la protesta.

- D. Igualmente, sobre la posibilidad de academicidad de la causa de acción en el caso de Laborde, supra, el Tribunal Supremo expresó que:

No obstante, este Tribunal ha reconocido varias excepciones a la doctrina de academicidad. PPD v. Gobernador I, supra, pag. 676. Tales excepciones son: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. Moreno v. Pres. UPR II, supra; Anqueira v. JLBP, 150 DPR 10, 19 (2000)

IV. **INJUNCTION**

- A. El recurso extraordinario del injunction está encaminado a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o

daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669, 679 (1999). Específicamente, el remedio del interdicto preliminar consiste en prohibirle al demandado realizar determinado acto desde la fecha en que se dicta preliminarmente, hasta la fecha en que el tribunal resuelve definitivamente el pleito principal mediante sentencia. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, pág. 1667.

- B. Asimismo, el propósito principal del referido recurso es mantener el status quo y su expedición no es una adjudicación en los méritos. Id. La parte promovente tiene la obligación de probar su procedencia.
- C. Cónsono con el Código de Enjuiciamiento civil, supra, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan, 2011 DTS 082, Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147, 154 (1978), Plaza Las Américas, Inc. v. N&H, S.E./Tiendas Sedeco, 166 D.P.R. 631, 642-643 (2005), se establecieron los cuatro (4) criterios que se deben considerar cuando se solicitan medidas de paralización, bien sean radicadas en el foro primario o en el apelativo.

Se reitera lo siguiente:

En los casos de injunction, bien se radique en instancia o en el tribunal de apelación la solicitud, va dirigida a la discreción del tribunal y deberá satisfacer los siguientes requisitos: (a) que el peticionario presente un caso fuerte de probabilidad de prevalecer en los méritos de la apelación; (b) que demuestre que a menos que se detenga la ejecución sufrirá un daño irreparable; (c) que ningún daño substancial se causará a las demás partes interesadas; y (d) que la suspensión de la sentencia no perjudica el interés público. (Peña v. Federación de Esgrima de P.R., supra)

- D. A su vez, esos criterios surgen de la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, a saber:

- 1) la naturaleza de los daños a que está expuesto la parte peticionaria;
- 2) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- 3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- 4) la probabilidad de que la causa se torne académica;
- 5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- 6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Ver 32 L.P.R.A. Ap. V, R 57.3. Véase, además, Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742, 764, (2006); Mun. de Loíza v. Sucn. Suárez et al, 154 D.P.R. 333, 367 (2001); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, a las págs. 1677-1678.

- E. La concesión de una orden de injunction preliminar o entredicho provisional descansa en la sana discreción del tribunal. Un interdicto preliminar no puede

emitirse simplemente para evitar la posibilidad de algún daño futuro remoto. Es improcedente el recurso cuando solo existe una mera posibilidad de daños irreparables. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, a la pág. 1678. Constituye, por tanto, un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. VDE Corp. v. F & R Contractors, supra a la pág. 27; Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 D.P.R. 355, 373 (2000).

- F. A su vez, el daño irreparable es aquel que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley. Misión Industrial v. Junta Planificación, 142 D.P.R. 656, 681 (1997), citando a Alonso v. Madera et al., 32 D.P.R. 719 (1924); Loíza Sugar Company v. Hernáiz y Albandoz, 32 D.P.R. 903 (1924) y Martínez v. PR Ry. Light and Power, 18 D.P.R. 725 (1912).
- G. En Torres Bonet v. Asencio, 68 D.P.R.208 (1948), nuestro más Alto Foro estableció que el hecho de que al demandante que reclama un injunction se le hayan ocasionado daños no es razón para la procedencia del remedio si tales daños no tienen carácter de irreparables y de ellos puede ser resarcido, de tener derecho a ellos, en la acción correspondiente. De ahí, que la parte promovente deberá demostrar que de no concederse el mismo, sufriría un daño irreparable. Misión Industrial v. Junta Planificación, 142 D.P.R. 656, 681 (1997).
- H. El interdicto preliminar es de carácter discrecional, por lo que se exige que se demuestre que no existe un remedio adecuado en ley, tales como aquellos que puedan otorgarse en una acción de daños y perjuicios, en una criminal o cualquier otra disponible. Mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como uno irreparable, por lo que no procederá conceder el injunction. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra, citando a A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903 (1975); Franco v. Oppenheimer, 40 D.P.R. 153 (1929); Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co., supra; J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, a la pág. 1679. Para conceder un injunction preliminar, es indispensable cumplir con el requisito de que el peticionario esté sujeto a sufrir un daño irreparable. Véanse Plaza Las Américas v. N&H, 166 DPR 631 (2005); Mun.

de Loíza v. Sucns. Suárez et al., 154 DPR 333 (2001); P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200 (1975). Rivera Schatz v. ELA, 191 DPR 449.

- I. Por su naturaleza especial, el injunction, debe expedirse con sobriedad y solo ante una demostración clara e intensa violación de un derecho. A.P.P.R. v Tribunal Superior, 103 DPR 903.
- J. El “injunction posesorio”, regulado en el artículo 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3561, procede para retener o recobrar la posesión material de la propiedad inmueble cuando la parte promovente demuestre, a satisfacción del tribunal, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia de dicha propiedad por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojada de dicha posesión o tenencia.
- K. Considerando los hechos del caso, la parte demandante cumple con los criterios establecidos para expedir el Injunction solicitado, existe un daño presente, continuo, real e irreparable para la parte demandante, la parte demandante ha sido despojada de la posesión y tenencia de todos los bienes inmuebles ubicados dentro de los predios del campus del RUM y no existe otro recurso o remedio legal a través del cual, el interés público de la Universidad del estado puede ser protegido. La expedición del Injunction no perjudica los derechos de los demandados, quienes tienen otros remedios administrativos para presentar sus solicitudes.

POR TODO LO CUAL, se suplica muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que:

1. Dicte orden de entredicho provisional al amparo de la Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil ordenando a la parte demandada cesar y desistir de bloquear y cerrar los portones e impedir el libre acceso a las facilidades del RUM.
2. Dicte Sentencia de remedio interdictal al amparo del artículo 277 de la Ley de Estorbo Publico de Puerto Rico, 32 LPRA 2761, declarando estorbo todo vehículo, valla u objeto colocado en los portones y acceso al RUM y ordenando su remoción inmediata.
3. Expida orden de interdicto preliminar instruyendo a la parte demandada cesar y desistir de las actuaciones que están causando daño irreparable al RUM, sus empleados, estudiantes, contratistas y la comunidad en general y evitando así que

los demandados continúen impidiendo la entrada y salida al Recinto, prohibiendo la realización de cualquier otra actividad que bloquee los accesos al RUM y obstruya las labores académicas y de cualquier otra naturaleza.

4. Luego de los trámites de rigor y vista, dicte sentencia de interdicto permanente ordenando a los demandados cesar y desistir de las actuaciones objeto de la Demanda que están causando daños irreparables y continuos al RUM, sus empleados, estudiantes, contratistas, visitantes y a la comunidad en general, prohibiendo cualquier actividad que bloquee, impida o interfiera con los accesos al RUM y obstruya las labores académicas o de cualquier otro tipo que se llevan a cabo en la institución.

En Mayagüez, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2022.

F/ LCDA. MARIA DEL CARMEN GITANY ALONSO
ABOGADA UPR RUM
RUA NÚM. 10653
Urb. Paraísos de Mayaguez
Calle Bondad #15
Mayagüez, PR 00682
Tel. (787) 505-1819
mcgitany@gmail.com

F/ LCDO. CARLOS E. BAYRON VELEZ
ABOGADO UPR RUM
RUA NÚM. 9668
PO Box 6461
Mayagüez, PR 00681
Tel. (787) 265-4545
[bufete bayron@hotmail.com](mailto:bufete_bayron@hotmail.com)

JURAMENTO

Yo, **Agustín Rullán Toro**, mayor de edad, casado, Rector del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, bajo juramento DECLARO:

1. Que mi nombre y circunstancias personales son las arriba indicadas.
2. Que he leído las alegaciones que anteceden y las mismas me constan de propio y personal conocimiento.
3. Que el Recinto Universitario de Mayagüez está sufriendo daños inminentes, irreparables y continuos al verse privado de realizar las funciones normales de la institución, incumpliendo con los deberes y responsabilidades para con los estudiantes, empleados, investigadores y la comunidad en general.
4. Que se hace constar que es necesario e indispensable que se reabran los portones del RUM y se garantice el acceso a nuestra comunidad universitaria para reanudar las tareas docentes y laborales que se han visto interrumpidas por las acciones de los demandados.
5. Que la UPR, Recinto Universitario de Mayagüez, tiene derecho a recuperar mediante la presente causa de acción la posesión material de la propiedad mueble e inmueble ubicada en el campus universitario.
6. Que la presente solicitud se basa en los fundamentos legales, reglamentarios, académicos, investigativos, de seguridad y tránsito, entre otros, que se han detallado en la petición.
7. Para que así conste, suscribo y juro la presente demanda por ser lo alegado en ella la verdad y nada más que la verdad.

En Mayaguez, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

AGUSTÍN RULLÁN TORO

AFIDÁVIT NÚMERO: _____

Jurado y suscrito ante mí por **AGUSTÍN RULLÁN TORO** de las circunstancias antes descritas a quien doy fe de haber identificado por medio de su licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico.

En Mayaguez, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2022.

NOTARIO PÚBLICO